

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 73001-33-33-008-2017-00363-01  
Demandante: Mariela Amparo Roa Cruz  
Apoderado: Juan Guillermo González Zota  
Demandado: Hospital la Misericordia E.S.E. de San Antonio (T)  
Apoderado: Carlos Arturo Vásquez Sánchez  
Tema: Contrato realidad

### ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

La señora Mariela Amparo Roa Cruz <sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra el Hospital la Misericordia E.S.E. de San Antonio (T), para que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

##### 1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número fechado el 25 de abril de 2017, que negó la existencia de una relación laboral entre las partes, así como el pago de las respectivas contraprestaciones derivadas de ésta.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016 o el que resulte probado en el proceso, y se condene a la demandada a reconocer y pagar a la actora las prestaciones dejadas de percibir, tales como: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos de que trata el Decreto 1919 de 2002. También, pide que se ordene el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006 e indemnización por consignación tardía de las cesantías contenida en la Ley 50 de 1990. Igualmente, se ordene, a título de indemnización, el pago de las sumas de dinero que debió asumir por

---

<sup>1</sup> A través de apoderado judicial.

concepto de aportes al sistema de seguridad social integral por el periodo de durabilidad del contrato realidad.

Además, solicita que se condene a la demandada a pagar la indexación de las prestaciones que se reconozcan; dar cumplimiento a la sentencia según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y condenar en costas.

### **1.1.2. Hechos**

En síntesis, las circunstancias relevantes son las siguientes:

La señora Mariela Amparo Roa Cruz laboró para la ESE Hospital la Misericordia de San Antonio como auxiliar administrativo, con vinculación a través de contratos de prestación de servicios, desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

El objeto de todos los contratos fue la prestación de servicios técnicos como auxiliar administrativo, concretamente referidos al desempeño de actividades de admisión de usuarios, asignación de citas médicas y odontológicas, recepción de llamadas, diligenciamiento del libro diario de caja y consignación del valor diario de caja.

Durante el tiempo que existió la relación laboral hubo prestación personal del servicio, remuneración, continuidad y subordinación, en la medida en que se le exigía el cumplimiento de un horario de trabajo, se le imponían órdenes en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo, debía tramitar permisos para ausentarse del puesto de trabajo y recibió llamados de atención relacionados con el desarrollo de sus actividades.

Mediante escrito del 08 de abril de 2017, reclamó de la demandada la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones causadas por sus servicios, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, negado a través del acto administrativo acusado.

### **1.1.3. Concepto de violación**

Señaló como normas violadas los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4, 5, 10 y SS del CPACA; 43 al 49 del Decreto 1848 de 1969, del 8 al 26 y del 28 a 31 del Decreto 1045 de 1978; las Leyes 21 de 1982, 50 de 1990, 10 de 1990, 70 de 1988, 1233 de 2008; y, los Decretos 3135 de 1968, 3148 de 1968, 3074 de 1968, 1950 de 1973, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 1919 de 2002 y 4588 de 2006.

Expuso que el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, *“como quiera que la demandante conforme a las actividades y funciones asignadas, desarrollo de manera permanente y subordinada una actividad propia misional de la entidad”*.

## **1.2. Contestación de la demanda**

El Hospital la Misericordia ESE de San Antonio, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al estimar que no existió relación laboral con la demandante, toda vez que ésta estuvo vinculada a la entidad mediante contratos de prestación de servicios autorizados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que excluyen reconocimientos prestacionales.

Sustentó la excepción que denominó “*INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL*”, en el hecho de que, según el tipo de vinculación de la aquí demandante, “*resulta improcedente el reconocimiento y pago de alguna remuneración o indemnización, máxime cuando existen como medios probatorios los mismos contratos de prestación de servicios en donde allí se indica que no existe relación laboral alguna, además (...) que no se han cumplido los requisitos para que se configure la relación laboral, esto es la subordinación y la remuneración.*” (sic).

Además, formuló la excepción de prescripción respecto a las prestaciones de 2014 a 2015.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora *MARIELA AMPARO ROA CRUZ* y el *HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. de SAN ANTONIO (Tol)* existió una relación laboral durante los periodos: (i) desde 15 de noviembre de 2014 y el 1 de noviembre de 2015 y el (ii) desde el 4 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, según se consideró en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio de fecha 25 de abril de 2017, expedido por la gerente del *HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E.*, a través del cual le fue negado a la actora el reconocimiento de una relación laboral y el consecuencial reconocimiento y pago de prestaciones laborales relativas al periodo entre el 15 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, en cuanto fue acreditada la figura del contrato realidad y respecto de las acreencias laborales reclamadas para ese lapso no operó la prescripción extintiva.

**TERCERO: ORDENAR** al *HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. de SAN ANTONIO (Tol)*, que: **i.** liquide y pague, a título de restablecimiento del derecho, en favor de la señora *MARIELA AMPARO ROA CRUZ*, el valor de las prestaciones sociales que le correspondan a esta de conformidad con las funciones desempeñadas como auxiliar administrativa encargada de admisión y atención de usuarios y manejo de caja durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, salvo las interrupciones de la relación contractual, y con lo devengado por la misma de acuerdo con lo pactado como honorarios y/o salario en los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados durante tal periodo, y **ii.** que liquide y pague a la demandante, o al fondo de pensiones al que se encontrase afiliada la misma, según corresponda, los aportes a pensión respectivos que resulten de la diferencia entre lo que correspondía cotizar como empleador y lo que le correspondía cotizar a la actora, por el periodo laborado desde el 15 de noviembre de 2014 y 31 de diciembre de 2016, salvo interrupciones, sobre la base de cotización correspondiente a los honorarios y/o salarios pactados en el marco de las vinculaciones a través de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados durante ese lapso.

**CUARTO: NEGAR** las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: SIN COSTAS** de primera instancia.  
(...)” (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto)

El *a quo* expuso que se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la relación laboral entre las partes desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2015 y del 04 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Señaló que a partir de las pruebas practicadas en el proceso, testimonios y los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se puede concluir que, *“primero, la actora ejerció directamente en el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E., en virtud de tales contratos que se dieron de forma secuencial durante un lapso de casi dos años, funciones que hacen parte del giro ordinario de la entidad de salud, como lo son la asignación de citas por medicina y odontología, admisión de usuarios del servicio de salud, facturación y manejo de caja por los servicios médicos prestados o requeridos, y, segundo, que en el ejercicio de tales funciones, la demandante estuvo bajo subordinación, lo cual se puede determinar gracias a lo narrado por las dos testigos, referido al cumplimiento del horario asignado en conjunto con la imposición de ordenes e instrucciones para el desarrollo de las actividades por parte de dos superiores, aunado y respaldado por el hecho de que tales actividades, siendo del giro ordinario del HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E., como se precisó, son del tipo de actividades que deben ser realizadas de forma permanente y continua para el funcionamiento de la entidad, superándose así el término estrictamente necesario de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y significando esto que se trata del tipo de funciones que debe cumplir un empleado de planta de la entidad, es decir, una persona vinculada a través de una relación laboral en la que convergen por su naturaleza la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación.”*

En lo que tiene que ver con la prescripción, encuentra que no operó, toda vez que entre la finalización del vínculo contractual y la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la relación laboral no transcurrieron más de 3 años.

#### **1.4. El recurso de apelación**

La parte accionada recurre la sentencia de primera instancia con el propósito de que sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Las consideraciones en que se sustentó el recurso fueron las siguientes:

*“Disiento ostensiblemente de la argumentación expuesta en la providencia objeto de este recurso y en la que se impuso el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y en forma especial, en lo relacionado con las condenas dinerarias impuestas en el sentido de ordenar el pago de las prestaciones sociales, derivadas de la vinculación contractual de la demandante para con la ESE Hospital La Misericordia Municipio de San Antonio.  
(...)”*

*Conforme a las pruebas, es decir, los contratos que obran en el proceso, que es la verdad verdadera del acontecer contractual, existente entre las partes en conflicto, se tiene que, existe un período superior a quince (15) días hábiles y por ende, ha operado el fenómeno de la solución de continuidad.  
(...)”*

*Como bien lo acotó la señora Juez de primera instancia, los procesos contractuales de la demandante para con el Hospital demandado, no tuvieron la continuidad y tuvieron interrupciones, como aparece debidamente descrito en el cuadro elaborado por aquel despacho.*

*Lo anterior indica, que la contratación de la demandante se realizaba cada vez que existía la necesidad del servicio, en virtud del incremento de atención de los pacientes y por ello, facultado por la ley, el Hospital La Misericordia de San Antonio, procedía a hacer uso una de las herramientas jurídicas, para vincular personal ajeno a la planta de empleados de la Institución, a fin de dar continuidad al servicio de salud, y prestarlo dentro de los parámetros de eficacia, eficiencia y efectividad, agregue.*

*Otra de las premisas de inconformidad con relación a las decisiones asumidas en la sentencia impugnada, es el hecho de la tacha de testigos presentada por el Hospital la Misericordia E.S.E. de San Antonio con relación a los señores a Edna Rocío Oviedo Pérez y Argenis Conde Díaz en virtud que estas personas tienen demandado al Hospital la Misericordia por hechos muy semejantes y por ello, les asiste interés que el sea favorable a la señora MARIELA AMPARO ROA, pues en este evento, sus pretensiones tendrían similares resultados.  
(...)*

*Por ende, debe darse por probado que los testimonios se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados.*

*Al igual que no comparto los argumentos con respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.  
(...)*

*Frente a esta circunstancia y con base al caudal de las pruebas recaudadas en el proceso las súplicas de la demanda debieron ser declaradas que no tenían vocación de prosperidad, toda vez que las obrantes en el expediente se encuentran contratos de prestación de servicios, entre la demandante y el representante legal del Hospital la Misericordia ESE, relacionados con actividades técnicas como como orientador al usuario y otros contratos sobre la realización de turnos en el servicio de urgencias hospitalización actividades de promoción y prevención de la salud; que de acuerdo con esos contratos de prestación de servicios es indudable que el objeto del mismo fue como orientador y turnos de urgencias en actividades de promoción y prevención el suministro de medicamentos en la farmacia de la entidad y como auxiliar de facturación; y que en el desarrollo de él se tendría plena autonomía para cumplir las actividades encomendadas, sin embargo, esos documentos no permiten determinar que exista subordinación continuada y órdenes impartidas a la demandante.  
(...)*

*De lo anterior no se advierte la subordinación continuada, debido a que los declarantes coinciden al dar cuenta del vínculo contractual existente entre la accionante y la entidad demandada, del horario de ingreso y el de salida del lugar de trabajo, de los honorarios pactados y que el tipo de vinculación con la entidad fue por medio de contrato de prestación de servicios, más sin embargo ninguno de ellos indicó las actuaciones de subordinación a las que se refiere la demandante, pues a pesar de manifestar que el superior fue el Gerente o el Sub Gerente de la entidad demandada, no especificaron en qué consistieron*

tales órdenes por ellos impartidas, o si le hicieron llamados de atención que determinen una sumisión de estos funcionarios.

De igual forma, los testimonios traídos a colación por la parte actora, no pueden ser creíbles ni otorgarles el valor probatorio que le concedió el Juzgado de primera instancia, pues narran un hecho que riñe con la verdad probatoria, esto es, que la demandante estuvo vinculada al Hospital demandado a través de cooperativa, lo que es contrarrestado con la documental que obra en el proceso, que determinan en forma clara y precisa que toda la vinculación de la señora MARIELA AMPARO ROA, lo fue a través de contrato de prestación de servicios, es decir, conciben hechos que son alejados de la verdad material y realidad probatoria.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, ha sostenido “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.  
(...)

Tampoco se comparte la decisión u orden del Juzgado de conocimiento en primera instancia, de ordenar el reintegro de los aportes en seguridad social, a la señora MARIELA AMPARO ROA CRUZ, o cotice al respectivo fondo de pensiones al que se encontrase afiliada la misma, según corresponda, las sumas a que haya lugar por concepto de aportes a pensión por el tiempo que la misma laboró bajo la modalidad de prestación de servicios; por cuanto, el Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda con sentencia del 6 de mayo de 2021, con Ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, dijo al respecto lo siguiente: En lo referente a la devolución de los aportes efectuados por el reclamante a salud, pensión y riesgos laborales, lo cierto es que, en criterio de la sala mayoritaria, esos recursos del sistema integral de seguridad social son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por lo tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado. En consecuencia, resulta improcedente que se disponga el reembolso por los mencionados conceptos en la forma solicitada por el demandante, sino que únicamente es dable consignar los correspondientes al fondo de pensiones, por lo que, dado que la providencia apelada no es clara en ese punto, será adicionada en el sentido de precisar que no hay lugar a tal devolución.

En sentencia reciente de Unificación por importancia jurídica del Consejo de Estado, Sección Segunda, datada el 9 de septiembre de 2021, se dijo: “Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes: ... iii) **la tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

(...) (sic). (Negrillas y mayúsculas del recurrente).

### **1.5. Trámite procesal de segunda instancia**

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación a través de auto del 10 de febrero de 2022.

El **Ministerio Público** se abstuvo de intervenir en esta instancia procesal, según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico<sup>2</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Competencia**

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

### **2.2. Procedibilidad del recurso de apelación**

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

### **2.3. Problema jurídico a resolver en segunda instancia**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital la Misericordia de San Antonio, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar de esta entidad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculada como contratista, en aplicación del principio de "*primacía de la realidad sobre formalidades*"; o por el contrario, si los contratos de prestación de servicios que celebró con dicha autoridad se ajustan a la normativa legal vigente, por cuanto no se configuró una relación laboral.

De encontrarse que el vínculo contractual entre las partes fue de carácter laboral, deberá establecerse si la resolución de la excepción de prescripción por parte del a *quo* se ajusta a derecho.

#### **2.3.1. Tesis de la Sala**

Se confirmará la providencia recurrida en razón a que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas

<sup>2</sup> Teams – expediente Tribunal – archivo 008\_INGRESA AL DESPACHO PARA SENTENCIA.

respecto de la materia<sup>3</sup>. En este proceso se acreditó que la señora Mariela Amparo Roa Cruz prestó sus servicios al Hospital de la Misericordia ESE de San Antonio en calidad de auxiliar administrativo de manera personal y subordinada, recibiendo una contraprestación económica por el trabajo cumplido, por el período trascendido entre el 15 de noviembre de 2014 y el 01 de enero de 2017, salvo interrupciones, pero, sobre todo, se demostró que la accionante prestó la labor en forma dependiente respecto del empleador, todo lo cual conduce a concluir que no se trató de una relación de coordinación, sino de una en la que imperó la subordinación, por la naturaleza misma del cargo “auxiliar”.

También se tiene que fue acertada la decisión del *a quo* respecto a prescripción, toda vez que, de acuerdo a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales a la accionada en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 15 de noviembre de 2014 y finalizó el 01 de enero de 2017, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los contratos fueron sucesivos. Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre las partes el cómputo del término prescriptivo corre a partir de “la terminación de su vínculo contractual”, esto es, desde el día **02 de enero de 2017**. Entonces, comoquiera que el día **05 de abril de 2017** la actora presentó la reclamación de reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las contraprestaciones derivadas de ella ante la demandada, su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues, se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad.

## **2.4. Análisis de la Sala**

### **2.4.1. Marco normativo**

#### **2.4.1.1. El contrato realidad y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral**

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha entendido este postulado de la siguiente manera: *“no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad”*<sup>5</sup>. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, *“entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma”*<sup>6</sup>.

Sobre el particular, la citada corporación ha señalado que:

*“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La*

<sup>3</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00048-01(0706-19). Actor: José Rubiel Mesa Marín.

<sup>4</sup> Sentencia CE-SUJ2-025-21.

<sup>5</sup> Sentencia T-616 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia C-1109 de 2005. Cfr. Sentencia T-616 de 2012.

*entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”<sup>7</sup>.*

Se concluye entonces que, independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

#### **2.4.1.2. De la declaración de existencia de la relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios**

Conforme lo consagrado en los artículos 122 y 125 Constitucionales, existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cubre a los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado. Esta última forma de vinculación se reguló a través del Decreto ley 222 de 1983 y de las Leyes 80 de 1993 y 190 de 1995.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 señaló en el artículo 32 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

##### **30. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*” (Se subraya)

---

<sup>7</sup> Sentencia C-555 de 1994.

Así, los contratos de prestación de servicios (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) solo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado; y (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

Si bien el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que “(...) *en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)*”, tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre<sup>8</sup>, al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral.

Lo anterior en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” (Se subraya)*

Así las cosas, si se determina que en efecto se configuró una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se debe proteger el derecho al trabajo y las garantías laborales, sin que importe la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicado: 68001-23-33-000-2012-00119-01(2727-13). Actor: Fabio Augusto Hernández Grimaldos. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo. Sostuvo la Corte:

*“(…) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (…)* (Se subraya).

De acuerdo con lo expuesto y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago, y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad. Esta última se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral<sup>10</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la mentada corporación<sup>11</sup> ha definido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló

<sup>9</sup> Entre las más recientes: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Providencia del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00741-01(1280-18). Actor: Juan Carlos Infante Langembach. Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>10</sup> Posición fijada en la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: Eduardo Niño Paredes. Demandado: Municipio de Yaguara, Huila.

es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.

En línea a lo antepuesto, la sentencia de unificación CE–SUJ2-005-16<sup>12</sup>, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, indicó:

*“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”. (Subraya la Sala)*

#### **2.4.1.3. Prescripción en materia de contrato realidad – Sentencia de Unificación CE-SUJ-025-CE-S2-2021<sup>13</sup>**

El Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21, sentó unificación sobre prescripción de los derechos derivados del contrato realidad en los términos que literalmente se dejarán expuestos en las líneas subsiguientes.

##### **“3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia**

145. *En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41, lo siguiente:*

**Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

146. *El mencionado precepto fue posteriormente reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102, precisó y reiteró el mismo lapso:*

**Artículo 102.- Prescripción de acciones.**

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21. Actor: GLORIA LUZ MANCO QUIROZ. Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**  
[...]

147. Ahora, si bien lo expuesto no deja de ser un conjunto limitado de normas, ha tenido la virtualidad de generar un amplio debate al interior de esta corporación, debido a las variadas interpretaciones a que puede dar lugar. De hecho, a día de hoy, pueden identificarse cuatro momentos o tesis en lo que concierne a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción.<sup>14</sup> Con todo, esta Sección unificó su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

148. En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos **dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.** (Negritas fuera del texto)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

### **3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad**

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no**

---

<sup>14</sup> **Primero:** Consejo de Estado: (i) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00686-01; (ii) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01; y (iii) sentencia de 18 de agosto de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01, entre otras. **Segundo:** Consejo de Estado: (i) sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01; y (ii) sentencia de 17 de abril de 2008, C. P. Jaime Moreno García, expediente 54001-23-31-000-2000-00020-01; Consejo de Estado: (i) Sentencia de 4 de marzo de 2010, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 85001-23-31-000-2003-00015-01; y Sentencia de 15 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 08001-23-31-000-2003-00455-01. **Tercero:** Consejo de Estado, sentencia de 19 de febrero de 2009, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01. **Cuarto:** Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente 08001-23-31-000-2012-02445-01.

**solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”

#### 2.4.2. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio recaudado en el proceso, arrimado oportunamente por las partes, y que en ningún momento fue desconocido o tachado, se encuentra acreditado lo siguiente:

-. Mariela Amparo Roa Cruz estuvo vinculada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios con el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio, así:

Nro.	Fecha	Duración	Objeto	Valor	Pág. <sup>15</sup>
193	15/11/2014	15 días	Desarrollar actividades de Auxiliar de Admisión de Usuarios, tales como: “Realizar la admisión inicial del usuario a consulta externa, laboratorio clínico, odontología y p y p, liquidar servicios de salud de consulta externa, urgencias, hospitalización, odontología, promoción y prevención y laboratorio clínico, asignación de citas médicas y odontológicas, recepción de llamadas, diligenciamiento de libro diario de caja, consignación del valor diario de caja”.	\$571.500	311 a 317
218	01/12/2014	1 mes		\$1.143.000	273 a 279
021	01/01/2015	2 meses		\$2.286.000	367 a 370
074	01/03/2015	3 meses		\$13.716.000	357 a 363
124	01/06/2015	5 meses		\$5.715.000	343 a 349
211	04/12/2015	28 días		\$1.066.800	285 a 291
015	02/01/2016	12 meses		\$13.716.000	373 a 379

<sup>15</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO – Carpeta 01 CuadernoPrincipal – archivo CUADERNO-1.

- Mediante derecho de petición del 05 de abril de 2017<sup>16</sup>, solicitó al Hospital de la Misericordia ESE de San Antonio que reconociera la existencia de una relación laboral por el tiempo que trabajó con vinculación mediante contratos de prestación de servicios y, por lo tanto, le fueran reconocidos y pagados todos los emolumentos adeudados, solicitud que fue resuelta de forma desfavorable a través del oficio sin número del 25 de abril de 2017<sup>17</sup>.

- Dentro de este proceso judicial se recaudaron los testimonios de las señoras Argenis Conde Díaz y Edna Roció Oviedo Pérez, quienes, sobre la relación laboral del aquí demandante con el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio, relataron:

- **Argenis Conde Díaz**

*“(…) Preguntado: ¿Por qué razón la conoce (se refiere a Mariela Amparo Roa)? Contestó: Porque hemos sido compañeras de trabajo en varias oportunidades. Preguntado: ¿Dónde fueron compañeras de trabajo? ¿en qué entidad? Contestó: Fuimos compañeras de trabajo en la Alcaldía Municipal y en el Hospital la Misericordia como tal. Preguntado: ¿En qué años fueron compañeras de trabajo? Contestó: Fuimos compañeras de trabajo con la señora Mariela Amparo en el año 2014, 2015 y 2016. Preguntado: ¿Esos años que usted me está indicando fueron en el hospital o en la alcaldía? Contestó: (...) en el Hospital la Misericordia. Preguntado: ¿Usted en qué prestaba sus servicios? ¿cuáles eran sus funciones? Contestó: Yo trabajaba como operaria de servicios generales en el Hospital la Misericordia. Preguntado: ¿Y la señora Mariela? Contestó: La señora Mariela Amparo, ella era auxiliar de caja, doctora. Preguntado: Puede indicarle al despacho qué funciones cumplía la señora Mariela Amparo Roa, que a usted le conste. Contestó: (...) la señora Mariela Amparo aparte de ser auxiliar de caja, también le tocaba facturar, le tocaba dar citas, y le tocaba en altas horas de la noche ir al hospital a prestar sus servicios cuando había eventualidades de accidentes de tránsito y muchas eventualidades así. Preguntado: ¿Usted qué horario cumplía? Contestó: Doctora, yo no tenía horario de trabajo, yo cumplía un horario de 7:00 am a 12:00 pm, y de 2:00 pm a 6:00 pm, pero tenía una disponibilidad. Preguntado: Bien, es que se lo pregunto para que usted me indique si usted se daba cuenta o tenía oportunidad de darse cuenta que la señora Mariela tenía que ir a trabajar también en horas como lo indica ahora, en horas de la noche cuando requerían sus servicios. Contestó: Sí claro, doctora, porque yo era de servicios generales por prestación de servicios, y como tal cuando había un accidente me llamaban y me constaba que la señora Mariela Amparo también debía de ir a esas horas. Preguntado: ¿Cuál era el horario normal que a usted le conste que cumplía la señora Mariela? Contestó: De 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm. Preguntado: Usted sabe si ella en algún momento, cuando tenía que ausentarse por alguna calamidad o cualquier otro motivo, a quién se dirigía para pedir permiso para su salida o para ausentarse. Contestó: Pues doctora, que yo me haya dado cuenta, ella no se ausentó, en ese tiempo no tuvo esas eventualidades, pero ella siempre recibía órdenes, y los permisos se le mandaban siempre a la administradora. Preguntado: ¿Quién era la administradora de la época que ustedes coincidieron? Contestó: En el 2014 y en el 2015, la administradora era la señora Nubia Cecilia Sanabria, y en el 2016, a partir del mes de abril fue la señora Mauricio Lozano. Preguntado: Solamente recibía instrucciones de su trabajo, refiriéndome a la señora Mariela, de la administradora. Contestó: No, señora, de la gerente también ella recibía órdenes. Preguntado: ¿En esa época quién era la gerente? Contestó:*

<sup>16</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO –Carpeta 01 CuadernoPrinicipal – archivo CUADERNO-1 – Páginas 19 a la 41.

<sup>17</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO –Carpeta 01 CuadernoPrinicipal – archivo CUADERNO-1 – Páginas 7 a la 17.

En el 2014 hasta abril del 2016 era la doctora Nohora Constanza Cardozo Polanía, y en el 2016, a partir de abril, la doctora Martha Liliana Tamayo. Preguntado: Bien, de las funciones que usted me acaba de decir que desarrollaba la señora Mariela, había otro funcionario que realizara también las mismas tareas. Contestó: No, señora, ella siempre estuvo al frente del cañón como se dice, ella siempre fue la que estuvo ahí, en esos últimos años, ahí laborando frente a esa dependencia. Preguntado: O sea, en la parte de caja que es la que usted me explica, solamente estaba ella. Contestó: Sí, señora. Preguntado: Y cuando ella descansaba, quién estaba en la caja. Contestó: No, señora, ella nunca tuvo descanso porque los domingos, que eran domingos y festivos, siempre a la señora Mariela Amparo la llamaban y la hacían bajar al hospital. Preguntado: Bueno, ahí quiero que me explique si el hospital se supone que cumplía funciones las 24 horas, entonces la señora Argenis estaba las 24 horas. Contestó: Doctora, vuelvo y le explico, y no quiero ser redundante en esto que le quiero contestar, pero ella asistía, en los accidentes, le tocaba ir a facturar y eso, y a mí como operaria de servicios generales, por contrato al igual que ella, me tocaba también y por eso me daba cuenta, doctora. Preguntado: ¿Usted sabe por qué dejó de laborar la señora Mariela en el hospital? Contestó: Porque se acabó el contrato, doctora, terminó el contrato el 31 de diciembre del 2016 y no la volvieron a contratar más. Preguntado: Doña Argenis, por favor dígame al despacho si usted recuerda que a la señora Mariela Amparo Roa se le hubiese asignado un lugar de trabajo, si recuerda cuál era ese lugar de trabajo donde ella desempeñaba las funciones que usted mencionó en las respuestas que le dio al Despacho. Contestó: Sí, claro, doctor, en la oficina de administrativa. Preguntado: Para desarrollar esas funciones usted recuerda, sabe o le consta, si la señora Mariela llevaba su equipo de cómputo o este le era suministrado por el hospital. Contestó: Muchas veces ella llevó su equipo de cómputo porque se dañaba en el hospital, doctor. Preguntado: Dígame al despacho si usted recuerda haber estado compartiendo con la señora Mariela Amparo Roa reuniones a las cuales hubieren sido citados por la gerente del hospital o el administrador del hospital, que usted refirió en respuestas anteriores. Contestó: Sí, claro, doctor, nosotros estuvimos reunidos varias veces en un auditorio que hay allí en un hospital que se llama el auditorio San Francisco. Preguntado: Doña Argenis, en esas reuniones usted recuerda si eran de obligatorio cumplimiento asistir. Contestó: Si señor, varias veces nos mandaron oficios donde nos decían que había que cumplir y que había que ir a las reuniones. Preguntado: ¿Qué pasaba si no asistían a las reuniones? si usted lo recuerda. Contestó: Nos mandaban memorando, doctor, a ella, a cualquiera de los empleados, nos mandaban memorando. Preguntado: Usted recuerda los días de trabajo de la señora Mariela Amparo Roa, según el horario que usted nos dio anteriormente. Contestó: Claro doctor, eso era como de domingo a domingo; el horario normal de laborar era de martes a sábado hasta las 3:00 pm, doctor. Preguntado: Usted sabe o le consta si había alguien que controlara la hora de ingreso y la hora de salida de la señora Mariela Amparo. Contestó: Claro doctor, sí señor. Preguntado: ¿Quién lo controlaba? Contestó: La administradora. Preguntado: Ese horario de trabajo que usted nos ha mencionado, era solo para cumplirlo por la señora Mariela Amparo, o era el horario que cumplía todo el personal del hospital del área administrativa (...) Contestó: Era todo el personal del área administrativa que cumplía con ese horario. Preguntado: ¿Usted cumplía ese horario también? Contestó: Sí, doctor, claro (...) Preguntado: Usted recuerda si alguna vez, y le consta o lo presencié, que a la señora Mariela Amparo Roa le hicieron algún llamado de atención (...) Contestó: No, doctor, que me recuerde no le hicieron ningún llamado de atención a la señora Mariela. Preguntado: Señora Argenis, indíquenos, cuál fue la fecha de ingreso, y cuál

fue la fecha de salida suya, cuando laboró para el Hospital la Misericordia de San Antonio. Contestó: Mi fecha de ingreso al Hospital la Misericordia fue el 01 de enero del 2014, y mi fecha de retiro fue el 31 de diciembre del 2016. Preguntado: Usted nos indicó que el control del horario de las personas que ejercían actividades en el Hospital la Misericordia lo hacía la administradora, cuando esta persona no se encontraba quién ejercía este control. Contestó: No, señor, el personal sabía que había que cumplir con ese horario, y como tal llegábamos allá muy puntual.

- **Edna Rocío Oviedo Pérez**

“(…) Preguntado: (…) indíquenos inicialmente, señora Edna Rocío, por qué razón conoce usted a la señora Mariela Amparo Roa. Contestó: (…) desde el 2008, pues, yo fui trabajadora del Hospital la Misericordia (…) la señora (…) Mariela ella ingresó como en el 2014 a trabajar y, pues, éramos conocidas porque, pues, posteriormente nos veíamos casi que todos los días allá en el hospital, en la entidad, entonces por este caso, pues, la conozco. Preguntado: O sea, ella entró a trabajar cuando usted ya llevaba 5 años laborando en el hospital. Contestó: Sí, señora, correcto. Preguntado: ¿Ella llegó a desempeñar qué funciones? Contestó: Pues allá ella era (…) la cajera, en ese momento agendaba las citas, facturaba citas, facturaba exámenes, porque pues, en ese entonces no me tocaba correr así a donde ella, puesto que de ella era la caja, si me entiende, entonces le tocaba a uno ir a facturar allá en el lugar, y ahí es donde ella permanecía, pues, todos los santos días. Preguntado: Nos puede explicar mejor cómo era el vínculo que usted tenía con ella dentro de las funciones, si ella cumplía las funciones de facturar, qué parte tenía que hacer usted frente a lo que ella se encargaba. Contestó: (…) mis labores fueron (…) rotativos, entonces, nos tocaba, cuando me tocaba a mí como (…) recepcionista ahí del hospital, nos tocaba ir a facturar todo lo que era accidentes de tránsito o facturar de pronto algunos exámenes de algunos pacientes, nos dirigíamos hacia donde ella, ese era como lo más frecuente que nos veíamos. Preguntado: En esa época en que coincidieron en esa parte de facturación, había algún otro empleado que se encargara o que la auxiliara a ella en esa función. Contestó: Pues, no, señora, siempre fue ella, en los años que estuvo, como desde el 2014 hacia el 2016, creo que estuvo ella (…) no me acuerdo bien, ella siempre era la que estaba ahí en la caja. Preguntado: Y cuando ella descansaba quién la suplía, o cuando ella por cualquier motivo no estaba quién suplía esa función. Contestó: (…) de pronto la persona que estaba al lado de ella que era como la de las glosas (…) Preguntado: ¿Usted hasta qué año trabajó en el hospital? Contestó: Trabajé hasta el 2018, trabajé yo. Preguntado: ¿Y recuerda cuándo fue el retiro de la señora Mariela? Contestó: No, señora, no recuerdo cuándo fue el retiro de ella, como en el 2016, sí, como en el 2016-2017, un tiempo antes que yo. Preguntado: Para efectos de esa facturación, si a usted le consta, sabe quién le instruía sobre la función que ella tenía que cumplir. Contestó: Cuando estábamos en reuniones, como nos agendaban las reuniones a todos los funcionarios del hospital, ahí las órdenes las daba era siempre la gerente o la administradora, siempre ahí por lo general de frente de todos les decían sus funciones son estas estas, estas Mariela, y a cada uno de nosotros, entonces siempre fue la gerente y la administradora en el caso de Mariela (…) Preguntado: Y esas instrucciones eran solamente verbales así en reuniones o había algo que enviaran por escrito o tenían un manual de funciones. Contestó: No, la verdad, pues, en reuniones le constataba a ella sus funciones, pero, pues, me imagino que después a nosotros como auxiliares siempre nos llamaban para firmar nuestras acciones, y no sé en el caso de ella si era escrito, me imagino que

todo eso quedaba como por escrito, o no sé si era verbal en acción de ella. Preguntado: ¿Usted recuerda quién la reemplazó a ella cuando ella ya se desvinculó de la entidad? Contestó: No, señora, no me acuerdo si era Sandra Devia, otra compañera. Preguntado: Y de esas compañeras, usted sabe cómo fue la vinculación de ellas. Contestó: No, casi todas siempre éramos por prestación de servicios, todos los que en ese entonces laborábamos. Preguntado: Doña Edna, en las respuestas que usted le ha dado al despacho, ha manifestado que se encontraba en varias oportunidades con la señora Mariela Amparo Roa, usted sabe o le consta si la señora Mariela Amparo Roa debía cumplir algún horario, y si lo recuerda, infórmele al despacho, qué horario cumplía. Contestó: El horario que ella cumplía era de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 pm, y regularmente, pues, yo trabajaba las 24 horas en la ambulancia, y cuando se requería que ella tenía que ir a facturar, supongamos, que el paciente había que sacarlo, tenía que facturar los SOAT y todas esas cosas que eran como de prioridad, ella a la hora que fuera ella estaba ahí en el hospital. Preguntado: Ese horario que usted mencionó, de qué días a qué días corresponden. Contestó: (...) de martes a sábado correspondían esos horarios, que eran los de ella. Preguntado: Usted recuerda si la señora Mariela Amparo Roa tenía un lugar de trabajo asignado, y puede describirle al despacho, cuál era ese lugar de trabajo. Contestó: El lugar de trabajo era en la parte administrativa como en el fondo del servicio de urgencias, (...) Preguntado: Dígale al despacho, si usted sabe o le consta, si la señora Mariela Amparo Roa debía solicitar permiso para ausentarse de su lugar de trabajo y a quién lo solicitaba. Contestó: No, pues la verdad no me consta que ella (...) en mi caso, pues, era al jefe de personal, pero no, en ella no sabría decirle, doctor. Preguntado: ¿Usted recuerda si en algún momento le efectuaron algún llamado de atención a la señora Mariela Amparo Roa? Contestó: No, señor, en presencia de nosotros nunca. Preguntado: Esas reuniones que usted mencionó o le mencionó al despacho cuando fue interrogada, era de obligatorio cumplimiento asistir a ellas o era voluntario. Contestó: Era esto obligatorio (...) siempre nos decían que las reuniones eran obligatorias. Preguntado: Ese horario que cumplía la señora Mariela Amparo Roa, sabe usted quién se lo imponía. Contestó: Eso era por parte de gerencia, cuando no estaba gerencia era administración, siempre los horarios del área administrativa eran por parte de gerencia y administración. Preguntado: Dígale al despacho, si usted sabe o le consta, si había alguna persona que verificara o controlara el cumplimiento del horario de la señora Mariela Amparo Roa. Contestó: No, siempre, creería yo, lo que se veía era la gerencia y la administradora porque quedaban ahí casi que pegadas al pedacito de oficina que le tocaba a ella con la oficina de la administradora, entonces siempre era regulada por gerencia - administradora. Preguntado: Usted sabe o le consta, a quién le rendía informes de la gestión o si había dificultades en el desarrollo de esas actividades que cumplía Mariela Amparo, a quién ella acudía para resolver situaciones de esas. Contestó: A la administradora.”

## **2.5. Caso concreto**

Tal como se ha venido advirtiendo en la parte teórica de la presente providencia, para que se declare la existencia de un contrato realidad, la parte demandante está en la obligación de demostrar que durante la relación que se mantuvo con la administración, se materializaron los tres elementos que conforman un contrato laboral, según lo estima el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Estos tres elementos son la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado.

En tal orden, procede la Sala a analizar, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, si están dados los elementos de la relación laboral que reclama la parte actora.

De conformidad al acápite de hechos probados, se encuentra claramente demostrado con las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en litigio, la existencia de dos de los elementos de la relación laboral como son, por un lado, **la prestación personal del servicio**, en atención a que en efecto la demandante fue contratada (en forma directa) por el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio como auxiliar administrativa, lo que implica que fue quien prestó el servicio; y, por otro, **la remuneración por el trabajo cumplido**, comoquiera que en dichos contratos de prestación de servicios se estipuló un “*valor del contrato*” con cargo a los recursos presupuestales de la entidad, la suma de dinero que tenía derecho a devengar y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que en este caso era pagada en forma mensual, según la suma acordada en cada contrato.

En relación con la **subordinación**, como último elemento de la relación laboral, resulta procedente examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora en la entidad demandada y su verdadero alcance, con el fin de establecer si existió o no contrato realidad.

En ese orden, al revisar el contenido de cada contrato suscrito con el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio se tiene que el objeto contractual que debía cumplir la demandante era del siguiente tenor:

Número	Fecha	Objeto	Pág. <sup>18</sup>
193	15/11/2014	“EL CONTRATISTA se obliga para con la entidad CONTRATANTE de manera autónoma e independiente a desarrollar actividades de AUXILIAR DE ADMISIÓN DE USUARIOS conforme a las necesidades de la institución y a la hoja de vida prestada.”	311 a 317
218	01/12/2014		273 a 279
021	01/01/2015		367 a 370
074	01/03/2015		357 a 363
124	01/07/2015		343 a 349
211	04/12/2015		285 a 291
015	02/01/2016		373 a 379

Aunado a lo anterior, de la misma documental, se advierte que el alcance del objeto contractual era el siguiente:

*“Realizar la admisión inicial del usuario a consulta externa, laboratorio clínico, odontología y p y p, liquidar servicios de salud de consulta externa, urgencias, hospitalización, odontología, promoción y prevención y laboratorio clínico, asignación de citas médicas y odontológicas, recepción de llamadas, diligenciamiento de libro diario de caja, consignación del valor diario de caja.”*

Adicional a lo hasta aquí referido, la lectura de los testimonios transcritos líneas atrás, dan cuenta de que la demandante cumplía horario, usaba elementos de trabajo suministrados por la demandada, era convocada a las reuniones de personal de la entidad y recibía órdenes del personal administrativo y directivo de ésta.

Conforme lo mencionado, desde ya se concluye que el cargo para el cual fue designada la señora Mariela Amparo Roa Cruz no pudo haber sido ejercido con autonomía e independencia, como quiera que el empleo ejercido fue el de “**auxiliar**

<sup>18</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO – Carpeta 01 CuadernoPrincipal – archivo CUADERNO-1.

**de admisión de usuarios**”, el cual entiende la Sala que requiere sujeción frente a la persona a la que se va a ayudar o auxiliar en algunos actos o tareas<sup>19</sup>.

Se aclara que el principio de coordinación, ínsito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito<sup>20</sup>.

Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, éste cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia<sup>21</sup>.

Por consiguiente, se reitera que en el presente caso no puede hablarse de coordinación, habida cuenta de que el desempeño de las funciones por parte de la actora estaba sujeto a la imposición de medidas y/o órdenes de la demandada, tales como: la imposición de horario, imposibilidad de la prestación del servicio por otras personas, sino directamente por la contratista, y, además, ejercía un cargo que su naturaleza es de categoría subalterna, lo que denota sin lugar a dudas que la accionada, en su condición de empleadora, tenía la posibilidad de disponer del trabajo de la demandante, lo que demuestra la existencia de una verdadera subordinación.

En ese orden de ideas, valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que, si bien la reclamante se vinculó a la demandada a través de contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias de este tipo de vínculos, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por la continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación.

Ahora, que no se haya acreditado en el sumario que la demandada tuviera en la planta de personal un cargo igual o con similares funciones a las ejercidas por la actora, no es óbice para colegir que sea la única forma de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que se prestó sus servicios, y la sujeción a los mismos horarios y superiores jerárquicos. Pues, las pruebas en conjunto incorporadas oportunamente al proceso, permitieron establecer los mentados presupuestos, como se vio líneas antepuestas.

El testimonio de Edna Roció Oviedo Pérez fue tachado oportunamente como sospechoso *-en las respectivas diligencias-* por la parte demandada, dado que aquella tenía interés en las resultas del proceso, habida cuenta de que también había demandado a la entidad para obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicios.

---

<sup>19</sup> De acuerdo a una de las definiciones de auxiliar encontradas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “(...)”, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 81001-23-39-000-2016-00118-01(1717-18). Actor: Sandra Lilibiana Santana. Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

La Sala considera que, como lo concluyó la primera instancia, tal circunstancia no es óbice para considerarlo como sospechoso, en virtud del deber del juez de valorar las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica, sin que ello en modo alguno implique que deban ser descartados de plano, sino que deben apreciarse de manera más rigurosa, contrastándolas con las demás pruebas obrantes en el expediente y con observancia de las circunstancias de cada caso<sup>22</sup>.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del *a quo* de aplicar al presente asunto el principio de “*la primacía de la realidad sobre formalidades*” para el reconocimiento de la relación laboral entre las partes en ligio, pues es indudable que la demandante desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de un empleo dependiente, sujeto a subordinación por parte del personal a quien auxilia en su labor.

A manera de conclusión, para la Sala el testimonio de Edna Roció Oviedo Pérez es coincidente en manifestar que las actividades desarrolladas por la actora en la entidad demandada eran las previstas en el objeto contractual, y concuerda con la declaración de la otra testigo respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio por parte de la demandante, en calidad de auxiliar administrativo del área de admisión del usuario.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada refirió que hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y que por ende había operado el fenómeno de la prescripción.

Conforme a lo visto en el marco normativo de esta providencia, quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, se sujeta a los siguientes presupuestos:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de ésta.
- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización<sup>23</sup>.
- Para determinar si se presentó ruptura del vínculo que se reputa laboral, debe concretarse si entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, de ser así, se predica que hubo solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de abril de 2020, exp. 54.142, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>23</sup> En los precisos términos de la sentencia de unificación, se indicó: «[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]» (Subrayado de la Subsección)

<sup>24</sup> En Sentencia CE-SUJ2-025-21, se estableció: “*la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.*”

En virtud de lo anterior se analizan los subsiguientes supuestos en el presente caso:

Quedó acreditado que los extremos de la relación contractual con la cual se encubrió el vínculo laboral reconocido, transcurrieron así:

Número	Duración		Pág. <sup>25</sup>
	Inicio	Finalización	
193	15/11/2014	30/11/2014	311 a 317
218	01/12/2014	31/12/2014	273 a 279
021	01/01/2015	28/02/2015	367 a 370
074	01/03/2015	31/05/2015	357 a 363
124	01/06/2015	31/10/2015	343 a 349
211	04/12/2015	01/01/2016	285 a 291
015	02/01/2016	01/01/2017	373 a 379

Tal como se observa, la relación laboral fue continua e ininterrumpida entre el 15 de noviembre de 2014 y el 01 de enero de 2017, pues no hubo interregnos superiores a 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la iniciación del siguiente.

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo la regla jurisprudencial del Consejo de Estado traída líneas atrás<sup>26</sup> respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales al Hospital la Misericordia ESE de San Antonio en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 15 de noviembre de 2014 y finalizó el 01 de enero de 2014, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que no hubo interregnos iguales o superiores a 30 días hábiles entre la finalización y el inicio de cada contrato. Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre el demandante y el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio, corresponde realizar el cómputo del término prescriptivo a partir de “la terminación de su vínculo contractual”, esto es, el **01/01/2017**.

Ahora, comoquiera que el día **05 de abril de 2017**<sup>27</sup> la señora Mariela Amparo Roa Cruz presentó la reclamación de reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las contraprestaciones derivadas de ella ante el Hospital la Misericordia ESE de San Antonio, su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, en contraposición a lo referido por el apelante único, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues, se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad.

Se observa además que la demanda se formuló el 24 de octubre de 2017<sup>28</sup>, lo que quiere decir que, entre la interrupción de la prescripción y la interposición de la demanda, tampoco transcurrieron más de 3 años.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperar el cargo del recurso de alzada toda vez que no operó en el caso bajo examen el fenómeno de la prescripción.

## 2.6. Decisión de segunda instancia

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en vista de que ninguno de los argumentos de la apelación, fueron acogidos por esta instancia, la decisión del *a quo* será confirmada.

<sup>25</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO – Carpeta 01 CuadernoPrincipal – archivo CUADERNO-1.

<sup>26</sup> Sentencia CE-SUJ2-025-21.

<sup>27</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO – Carpeta 01 CuadernoPrincipal – archivo CUADERNO-1 – Páginas 19 a la 41.

<sup>28</sup> Teams – EXPEDIENTE JUZGADO – Carpeta 01 CuadernoPrincipal – archivo CUADERNO-1 – Página 3.

## 2.7. Condena en costas

No se condenará a la parte recurrente en costas de segunda instancia, toda vez que, aunque el recurso de apelación le fue desfavorable, se advierte que la parte demandante no ejerció actuación alguna en esta instancia, ni se observa que se hayan causado.

## 2.8. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia comuníquese la decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

### Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**